



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Medica Demandante: Juan Carlos Florez Roa y Otros. Demandados: Clinica Regional de Especialistas Sinais Vitais SAS . Rad: 2000131-03-005-2022- 00106-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso el demandante mediante apoderado pide se declare civilmente responsables a la demandada por los perjuicios morales causados al menor Juan David Flores de la Hoz, y sus familiares por falla en el servicio prestado en la Clínica Médicos S.A.

El artículo 84 numeral 2º enseña que a la demanda debe acompañarse “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. Sin embargo, en este caso se omitió anexar a la demanda el certificado de existencia y representación de la demandada Clínica Regional de Especialistas Sinais Vitais SAS, Asimismo hizo falta señalar la identificación y el domicilio del representante legal del representante legal, si lo sabe, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Igualmente, hizo falta anexar a la demanda el registro civil de nacimiento del demandante Víctor Padilla Osorio, para acreditar el parentesco de consanguinidad con la víctima directa.

También se advierte que la parte actora no indicó en el poder el correo electrónico de su abogado con la afirmación de que su correo es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogado.

De igual modo, no indica la demanda el canal digital donde deben ser notificadas los demandantes, aunque señala que “*no poseen dirección de correo electrónico*”, no lo es menos que de acuerdo a la interpretación de la norma ello sería de recibo para el caso cuando desconoce el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pero no aplica para el demandante debido a que por ministerio de la ley encontrándonos de cara a la virtualidad nada le cuesta crear y aportar su correo electrónico.

Por todo lo anterior,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda para que la subsane en un término de cinco (5) días.so pena de rechazo art. 90 del C.G.P,

Segundo: Reconocer personería a la abogada SUSANA ROSA GUERRA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.642.831 y T.P. 274.069 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

CD

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be3267a7296f3840dec93f856eaf770e55e1b55c720dde9456144b8308a4c1c**

Documento generado en 16/06/2022 05:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>